

Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional Nº 0 0 52 4-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 70 1 / 100 220

VISTO, la Hoja de Ruta Nº E-008847-2016, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesta por PEÑA DELGADO ROSARIO, ALFARO HERRERA RODOLFO, y URIBE LOYOLA CARMEN ROSA, trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Lic. MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA, Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables, por no haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Nº 1404, 1410, y 1389-2016, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Nº 023967-2016, 046219-2016, 046521-2016, 17351-2016, y 023808-2016, los recurrentes, **PEÑA DELGADO ROSARIO, ALFARO HERRERA RODOLFO, y URIBE LOYOLA CARMEN ROSA,** presentaron ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su solicitud de cumplimiento de la R.D.R.Nº 1404, 1410, y 1389-2016, respectivamente;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº E-8847-2016, los recurrentes **PEÑA DELGADO ROSARIO**, **ALFARO HERRERA RODOLFO**, **y URIBE LOYOLA CARMEN ROSA**, formularon ante esta instancia administrativa queja administrativa queja por defecto de tramitación contra la Directora Regional de Educación de Ica Lic. MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA, y los funcionarios que resulten responsables, por la no atención de sus Exp. Nº 023967-2016, 046219-2016, 046521-2016, 17351-2016, y 023808, respectivamente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente por la no atención de los expedientes antes indicados;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: <u>demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;</u>

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por el recurrente ha sido porque la Dirección Regional de Salud de Ica, no ha elevado dentro del término de ley el recurso de apelación (Exp. №10073-2016), a esta instancia administrativa competente en resolver el recurso impugnativo, conforme lo señala el



£.

Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, con Hoja de Ruta Nº E-001746-2017, la Directora Regional de Educación de Ica, informa lo siguiente: 1.-Que la primera disposición complementaria, transitorio y final de la Ley nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" establece lo siguiente :Los Profesores nombrados pertenecientes al régimen de la ley Nº 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial e la segunda escala y los comprendidos en los níveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial. 2.-Que, la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a la letra dice: los profesores que laboran en los Instituto y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. 3.- Que, efectivamente, la oficina de Personal decepciono en una primera etapa, noventa y un (91) solicitudes de docentes de educación superior, los mismos que peticionaban restitución de sus remuneraciones equivalentes al quinto nivel magisterial, de acuerdo al D.S.Nº 154-91-EF que en su Artículo 6º, establece: Otorgase a partir del 1º de agosto del presente año, a los docentes de educación superior no universitaria, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial y a los docentes que se encuentren en dicho nivel perciben una bonificación adicional mensual de cinco nuevos soles (S/. 5.00), y la correspondiente ubicación en la tercera escala magisterial de la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial". 4.- Que, ante la insistencia de los Docentes de diferentes Institutos y/o Escuelas de Educación Superior del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ica, se emitieron resoluciones directorales regionales correspondientes, en un numero de 91, las mismas que resuelven ubicar en vías de regularización, en una escala transitoria a los docentes estables de los institutos y escuelas de educación superior, para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a partir del 01 de enero del 2013. 5.-Que, con Oficio Nº 2029-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D, la Directora regional de educación de Ica remitió al Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGETSUPA) del Ministerio de Educación, la relación de los 91 Docentes Estables de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a quienes se les había ubicado en la III escala magisterial, tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S.Nº004-2013-ED, a fin de que se sirva disponer la verificación respectiva y la inclusión de los mencionados docentes en el Sistema Único de Planillas y en el sistema NEXUS, y con Oficio № 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA, de fecha 02 de noviembre del 2016, EL Director General de Educación Técnico, Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, señala que no es procedente el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, a los docentes estables que figuran en el invocado documento considerando que la la entrada en vigencia de la acotada ley, los citados docentes no contaban con la ubicación en IV y V nivel magisterial, y en cumplimiento a lo dispuesto por Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica, y Artística del Ministerio de Educación, se procedió a dejar sin efecto las Resoluciones Directorales Regionales emitidas por la Dirección Regional de Educación de lca, que resuelven ubicar en vías de regularización en una escala salarial transitoria para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a los citados docentes, emitiéndose la R.D.R.Nº 6467-2016;



De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General",, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesta por PEÑA DELGADO ROSARIO, ALFARO HERRERA RODOLFO, y URIBE LOYOLA CARMEN ROSA, trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Lic. MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA, Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables, por no haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Nº 1404, 1410, y 1389-2016, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO PEGIONA

ING. CECILIA